

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1987

por la que se crea un Comité Paritario para el Transporte Marítimo

(87/467/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118,

Considerando que los Jefes de Estado o de Gobierno manifestaron, en su Declaración del 21 de octubre de 1972, que el principal objeto de la expansión económica debe ser reducir las diferencias en las condiciones de vida y que este objeto debe traducirse en una mejora de la calidad y el nivel de vida;

Considerando que, a este respecto, consideraron indispensable que tanto empresarios como trabajadores participen cada vez más en las decisiones económicas y sociales de la Comunidad;

Considerando que, entre las acciones prioritarias del « Programa de Acción Social » de la Comunidad, la Comisión recomendó que se fomentara el diálogo y la cooperación entre empresarios y trabajadores a nivel comunitario;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de enero de 1974, relativa a un programa de acción social⁽¹⁾ señaló que la creciente participación de las partes sociales en las decisiones económicas y sociales de la Comunidad constituía una de las medidas prioritarias que debían adoptarse;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 13 de junio de 1972⁽²⁾, manifestó que la participación de las partes sociales en la elaboración de la política social comunitaria deberá conseguirse durante la primera etapa de la unión económica y monetaria;

Considerando que el Comité Económico y Social, en su dictamen de 24 de noviembre de 1971, se expresó en el mismo sentido;

Considerando que el Consejo destacó en sus conclusiones de 22 de junio de 1984, relativas a un programa de acción social comunitario a medio plazo⁽³⁾, que el diálogo social europeo debe reforzarse y adaptar sus procedimientos a fin de asociar a las partes sociales en las decisiones económicas y sociales de la Comunidad;

Considerando que la situación en los distintos Estados miembros demuestra claramente la necesidad de que las partes sociales del sector de los transportes marítimos participen activamente en la mejora de las condiciones de vida y de trabajo; considerando que un comité paritario adjunto a la Comisión es el medio más adecuado para garantizar dicha participación, ya que constituiría, a nivel comunitario, un órgano representativo de los distintos intereses socio-económicos;

Considerando que la Comunicación de la Comisión al Consejo sobre los transportes marítimos⁽⁴⁾ enumera una serie de objetivos socio-económicos que deberían tratarse en el marco de un foro para el diálogo entre las partes sociales,

DECIDE:

Artículo 1

Se crea un Comité Paritario para el Transporte Marítimo, denominado en adelante « el Comité ».

⁽¹⁾ DO nº C 13 de 12. 2. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 70 de 1. 7. 1972, p. 11.

⁽³⁾ DO nº C 175 de 4. 7. 1984, p. 1.

⁽⁴⁾ COM (85) 90 final de 14. 3. 1985.

Artículo 2

El Comité asistirá a la Comisión en la elaboración y en la ejecución de la política comunitaria destinada a:

- mejorar y armonizar las condiciones de vida y de trabajo en el sector del transporte marítimo de acuerdo con los artículos pertinentes del Tratado de Roma;
- mejorar la situación económica y competitiva del transporte marítimo en la Comunidad.

Artículo 3

1. Con el fin de realizar los objetivos previstos en el artículo 2, el Comité:

- a) emitirá dictámenes y transmitirá informes a la Comisión, a instancia de ésta o por propia iniciativa y
- b) con respecto al sector de la competencia de las organizaciones profesionales citadas en el apartado 3 del artículo 4:
 - favorecerá el diálogo y la concertación entre dichas organizaciones,
 - preparará estudios,
 - participará en coloquios y seminarios.

2. El Comité informará a todos los medios interesados acerca de sus actividades.

3. Cuando la Comisión solicite un dictamen o un informe del Comité en virtud de la letra a) del apartado 1, podrá fijar el plazo en que habrá de emitirse dicho dictamen o en que habrá de presentarse dicho informe.

Artículo 4

1. El Comité estará compuesto por 42 miembros.

2. Los puestos se asignarán de la siguiente forma:

- a) veintiuno a los representantes de las organizaciones empresariales,
- b) veintiuno a los representantes de las organizaciones de trabajadores.

3. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a razón de:

- a) Treinta y seis, a propuesta de las siguientes organizaciones de empresarios y trabajadores:
 - Comité de las Asociaciones de Armadores de las Comunidades Europeas (CAACE): dieciocho miembros.
 - Comité Sindical de Transportes de la Comunidad Europea (CSTCE): dieciocho miembros.
- b) Seis directamente por la Comisión, previa consulta a las organizaciones de empresarios y trabajadores mencionados en la letra a) del apartado 3, procedentes de las organizaciones de empresarios y trabajadores más representativas. Si fuere necesario, podrán

proceder de otras organizaciones distintas de las mencionadas en la letra a) del apartado 3.

Artículo 5

1. Se nombrará un suplente para cada miembro del Comité, en las mismas condiciones que las previstas en el apartado 3 del artículo 4.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el suplente sólo asistirá a las reuniones del Comité o de un grupo de trabajo, definido en el artículo 9, o sólo participará en sus trabajos en caso de impedimento del miembro del que sea suplente.

Artículo 6

1. La duración del mandato de los miembros del Comité y de sus suplentes será de cuatro años. El mandato será renovable.

2. Los miembros y sus suplentes cuyo mandato haya expirado permanecerán en sus funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

3. El mandato de un miembro o de un suplente finalizará antes de la expiración del período de cuatro años por dimisión o fallecimiento, o cuando la organización que haya presentado su candidatura solicite su sustitución. Su sucesor será nombrado por el tiempo que falte para terminar el mandato según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 4.

4. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Artículo 7

1. Por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, el Comité elegirá cada dos años, de entre sus miembros, a un presidente y a un vicepresidente. El presidente y el vicepresidente serán elegidos alternativamente entre los representantes de los dos grupos de organizaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 4.

2. a) El presidente o el vicepresidente cuyo mandato haya expirado permanecerá en el cargo hasta que se proceda a su sustitución.

b) En caso de que el presidente o el vicepresidente cesen en sus funciones antes de la expiración del mandato, se procederá a su sustitución por el tiempo que falte para terminar el mandato según el procedimiento previsto en el apartado 1, a propuesta de su grupo respectivo.

Artículo 8

El Comité designará una Mesa encargada de programar y de coordinar su trabajo. Dicha Mesa estará compuesta por un presidente, un vicepresidente y dos representantes más de cada uno de los dos grupos de organizaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 4. La Mesa podrá invitar a ponentes de cualquier grupo de trabajo contemplado en el artículo 9 a participar en sus reuniones.

Artículo 9

El Comité podrá :

- a) crear grupos de trabajo *ad hoc* o permanentes con el fin de facilitar sus trabajos. Podrá autorizar a un miembro para que le sustituya otro representante de su organización, que será designado, en el seno de un grupo de trabajo; el representante tendrá en las reuniones del grupo de trabajo los mismos derechos que el miembro al que sustituya;
- b) proponer a la Comisión que invite a expertos con el fin de que le asistan en determinados trabajos.

Cada grupo de miembros especificado en el apartado 3 del artículo 4 podrá invitar a que participe en las reuniones del Comité, en calidad de experto, cualquier persona de reconocida competencia en un asunto inscrito en el orden del día. Dicho experto sólo asistirá a la reunión para el tema que haya motivado su presencia.

Artículo 10

El Comité se reunirá por convocatoria de su secretaría, a instancia de la Comisión, previa consulta al presidente o vicepresidente o con el acuerdo unánime de la Mesa. Las reuniones de la Mesa serán convocadas por la Secretaría, a petición del presidente y del vicepresidente.

Artículo 11

1. El Comité sólo se pronunciará válidamente cuando estén presentes dos tercios de sus miembros o de sus suplentes.
2. El Comité transmitirá sus dictámenes o informes a la Comisión. Si un dictamen o informe no fuere objeto de un acuerdo unánime, el Comité transmitirá a la Comisión las opiniones divergentes que se hayan expresado.

Artículo 12

1. Los servicios de la Comisión se encargarán de la Secretaría del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

2. La Comisión garantizará la asistencia a todas las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo de los funcionarios competentes de los correspondientes servicios.

3. Un representante de la Secretaría de cada una de las organizaciones mencionadas en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 podrá asistir en calidad de observador a las reuniones del Comité.

4. La Comisión, una vez oído el Comité, podrá invitar a otras organizaciones distintas de las citadas en el apartado 3 del artículo 4 a participar en los trabajos del Comité en calidad de observadores.

Artículo 13

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, y cada vez que la Comisión les informe de que el dictamen solicitado se refiere a una materia de carácter confidencial, los participantes estarán obligados a no divulgar las informaciones obtenidas en los trabajos del Comité, de los grupos de trabajo o de la Mesa.

Artículo 14

La Comisión, una vez oído el Comité, tendrá la facultad de revisar la presente Decisión, en función de la experiencia adquirida.

La presente Decisión surte efecto el 31 de julio de 1987.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1987.

Por la Comisión
Manuel MARÍN
Vicepresidente